

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**



**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**“DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-  
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD”**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: DAVID ZACARIAS RAMIREZ LOPEZ**

**ASESOR: DR. MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN N° 3**

**PROCESO ORDINARIO- DELITO CONTRA LA LIBERTAD  
SEXUAL- VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD.**

**DERECHO PENAL**

**LIMA, 2019**

## DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado a Dios, primeramente, por darnos la Vida y mantenernos con Salud.

A mi Madre, por darme ese apoyo constante y desinteresado, a mis Hermanos, que me apoyaron moralmente, a mi Esposa: Rosario Inés Rosas Merino, Que a sido, es, y será Siempre mi fuente de Inspiración, mi motor motivo de Lucha, va para Ti Charo, a mis Hijos: David, Emily, Alonso, por ser motivo de mi esfuerzo, a mi familia política: mis suegros, y mis queridos cuñados, que los quiero mucho. Al Cielo donde se encuentra mi querido padre: Zacarias Ramírez Santa María, que es y será motivo de lucha y superación en la vida, a mis Compañeros HG., que me apoyaron y alentaron de una u otra manera, a mis Compañeros de estudio que, conocí en este trayecto de aprendizaje. Y a mi fiel e incomprendida Ruby, que era mi despertador. Gracias Totales.

## **AGRADECIMIENTO**

Primero a Dios por permitirnos estar con vida, y agradecer por la culminación de mis estudios Superiores, después a mi Sra. Madre que con infinito Amor fue cultivando ese Amor que ha sabido motivar y calar hondo dentro de mi ser, a mi Sra. Esposa, que es el Eje de impulso que ha calado en mi ser esa fortaleza y perseverancia para llegar a concluir con satisfacción estos logros de Superación, que enaltecen mi espíritu, y me da pie a seguir en la Lucha, a mis 3 hijos que son el Empuje de motivación que ha movido el ánimo de superación en mi persona, a mis familiares y Amigos que de una u otra forma motivaron mi perseverancia, Gracias a Todos.

## RESUMEN

-En cuanto al Fallo Emitido por la Sala Penal Transitoria valoro que la menor de iniciales C.M.C.S, FUE OBJETO DE Ultraje Sexual en reiteradas oportunidades por el acusado Hiladio Miguel Castillo Manrique, no obstante, por que el art.173 inciso 3, segundo párrafo del CP. Valido al momento del proceso por la reforma de la Ley N° 28704.

-El Acusado señala en todo momento fue con su Consentimiento de la agraviada, es por ello que se declara inocente de los hechos que se le imputan.

-No obstante, en el Juicio Oral dice que dirá la verdad y señala que se dio por las 3 vías el acceso carnal, contra su Voluntad y amenaza, corroborado con el Certificado Medico Legal} en la cual se concluye que la menor presentaba, signos de desfloración Completa e incompleta, asimismo los testimonios de los Vecinos de la Zona que refieren que la relación era de conocimiento de la comunidad.

-En la Primera instancia se le condena a Hiladio Miguel Castillo Manrique, por la comisión del Delito contra la Libertad Sexual-Violación de Menor de Edad a 20 años de PPL. Y 5 mil nuevos soles de Reparación Civil, y a Ana Melva Soria Ruiz como autora del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Aborto no Consentido, en agravio de la Menor identificada con la clave 236-2001, a 2 años de PPL. Suspendida en forma provisional por el periodo de prueba de 1 año.

Recurso Impugnatorio:

El Acusado Hiladio Miguel Castillo Manrique dentro del término legal presenta Recurso de Nulidad de Conformidad con el art. 300 del C de PP.

Dictamen del Fiscal Supremo: Por lo expuesto esta Fiscalía Suprema Penal da su Opinión Declarando NO HABER NULIDAD, en la Sentencia elevada en grado.

Resolución de la Corte Suprema:

Declararon: NO HABER NULIDAD en la Sentencia Recurrida.

Palabras Claves: Libertad Sexual – Violación Sexual a Menor de Edad.

## ABSTRACT

Regarding the Judgment Issued by the Transitory Criminal Chamber, I value that the lowest initial

C.M.CS, WAS OBIETED OF Sexual Abuse on repeated occasions by the defendant Hiadig Miguel Castillo Manrique, however, because article 173 subsection 3, second paragraph of the CP Valid at the time of the process for the reform of Law N28704.

-The Defendant points out at all times it was with his Consent of the aggrieved, that is why

that he pleads not guilty of the facts that are imputed to him.

However, in the Oral Trial he says that he will tell the truth and indicates that the carnal access was given by the 3 routes, against his Will and threat, corroborated with the Legal Medical Certificate) in which it is concluded that the minor presented signs of Complete and incomplete defloration, also the testimonies of the Neighbors of the Area that refer that the relationship was known to the community.

In the first instance, Hiladig Miguel Castillo Manrique is sentenced for committing the Crime against Sexual Freedom-Rape of Minors at 20 years of age of PPL and 5 thousand new soles of Civil Reparation, and Ana Melva Soria Ruiz as the author of the Crime Against Life, Body and Health - Non-consensual Abortion, to the detriment of the Minor identified with cave 236-2001, at 2 years of PPL Provisionally suspended for the trial period of 1 year.

Challenge Appeal:

The Defendant Heladio Miguel Castillo Manrique within the legal term presents an Appeal of

Invalidity of Conformity with art. 300 of the C of the PP Opinion of the Supreme Prosecutor: Due to the above, this Supreme Criminal Prosecutor's Office gives its Opinion Declaring NO NULLITY, in the Sentence elevated in degree.

Resolution of the Supreme Court:

They declared: THERE IS NO NULLITY in the Appealed Judgment.

Keywords: Sensual Freedom-Sexual Rape of Minors.

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN .....	4
ABSTRACT.....	5
TABLA DE CONTENIDOS.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
ATESTADO POLICIAL.....	9
FORMALIZACION DE LA DENUNCIA.....	10
COPIA DE LA FORMALIZACION DE LA DENUNCIA.....	12
AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.....	13
COPIA DE INSTRUCCIÓN.....	14
ETAPA DE INSTRUCCIÓN.....	15
DICTAMEN FINAL DEL MINISTERIO PUBLICO.....	18
ACUSACIÓN FORMULADA POR EL FISCAL SUPERIOR.....	19
COPIA DE LA ACUSACION.....	20
AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.....	21
JUICIO ORAL.....	23
SENTENCIA.....	24
RECURSO DE NULIDAD.....	25
COPIA DE SENTENCIA.....	26
DICTAMEN POR LA FISCALIA .....	27
SENTENCIA DE VISTA POR LA SALA PENAL.....	28
COPIA DE LA SENTENCIA.....	29
JURISPRUDENCIA.....	30
DOCTRINA.....	33
SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL.....	39
OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO SUBMATERIA .....	43
CONCLUSIONES.....	44
RECOMENDACIONES.....	45
REFERENCIAS.....	46

## INTRODUCCION

El presente Trabajo está Relacionado con la Materia Penal, ya que el tema es Violación Sexual – Violación de Menor de Edad que está calificada en el Artículo 173 inc.3, y el Artículo 404 del mismo código acotado, en la cual el Padrastro viviendo conjuntamente con la menor, y con la Madre de ésta, es que aprovechando que la Madre se va a trabajar en la noche es donde este sujeto Heladio Miguel Castillo Manrique, da riendas sueltas a sus bajos instintos y aprovechándose que la menor se encontraba sola, este sujeto la viola en reiteradas oportunidades y lo tenía bajo amenaza que si decía algo mataba a su Mamá y también a ella, por lo que la menor, no decía nada, ya después de haber sabido la Madre, puesto que en una oportunidad tenía problemas abdominales en la cual la Madre lleva a una Posta y le informan que estaba embarazada, por lo que la Madre, quiso denunciarlo pero el supuesto Padrastro le pidió perdón y que nunca más volvería a hacerlo, con lo cual la Madre optaría por perdonarlo.

Pasa el tiempo 2 meses y el tipo vuelve a violarla, y la última violación fue el 2001, la menor que sienta la Denuncia en compañía de una persona mayor, en la cual en su declaración preventiva narra los hechos, inmediatamente fue puesto a disposición de las Autoridades el presunto violador, que reconoce que la violo y como descargo de los hechos aduce que fueron enamorados, y que fue con su consentimiento, imagínese la menor contaba con 12 años de edad. La Menor violada no tenía discernimiento sobre su cuerpo, y la forma de poder decidir, por lo cual el Padrastro violador, fue sentenciado en primera instancia a 20 años de Pena Privativa de Libertad y a 3,000 nuevos soles la Reparación Civil, y a la Madre de la Menor agraviada a 2 años de Pena Privativa de la Libertad Suspendida por un periodo de 1 año, y a la suma de 500 nuevos soles de Reparación Civil a favor del Estado.

El Acusado presenta Recurso de Apelación, contra la Pena impuesta, por lo que es denegada, por lo que en la Sentencia de Vista no hacen más que reafirmar la Sentencia inferior, y en lo concerniente a la Reparación Civil, al Sentenciado se le reafirma la Sentencia de 20 años de PPL., y a 5,000 nuevos soles por concepto de Reparación Civil deberá abonar a la menor agraviada. Y a la Mamá de la menor a 2 años de PPL. Suspendida por un periodo de un año que deberá cumplir con ciertas restricciones de conducta y al pago de 200 nuevos soles de Reparación Civil que deberá abonar a la Menor Agraviada. Por lo demás dan por concluida con la presente resolución, emitida por la corte suprema.



## **I.- “ATESTADO POLICIAL”**

“ De la revisión de los actuados se tiene que mediante atestado” n° 200-JAP-7-CSM-SEINCRI, realizado por la comisaria de San Miguel, desprende

“Que con fecha dieciocho de agosto del dos mil uno”, la adolescente **Claudia** Castillo Soria (16) domiciliada en la Av. Libertad n°1830- San Miguel, en compañía de su Amiga Blanca Álvarez Herrera (31) a fin de Denunciar a

Su Padre Político Miguel Castillo Manrique (45) con igual domicilio de la Agraviada, indicando que fue víctima de Violación Sexual por parte de este. Y que dichos actos Sexuales se iniciaron aproximadamente en el año 1997 hasta el año 2001.

La Agraviada menor de edad con clave 236-2001, manifestó a nivel Policial:

-Que desde que tenía 5 años el acusado la sometía a juegos en el que realizaba tocamientos tanto con su miembro viril como con los dedos de la mano, agregando que estos hechos al margen de realizarlo vía Vaginal también lo hacían vía Anal.

-Que su Padre el Acusado Hiladio Miguel Castillo Manrique la venía ultrajando sexualmente desde los 12 años, hechos que realizaba al interior de su vivienda, aprovechando que su Madre Ana Soria Ruiz salía a trabajar en hora de las noches

-Que producto de ello en el mes de diciembre del año 1997 resulto embarazada, en los primeros días del mes de marzo en 1998

## **+” CONCLUSIONES DEL ATESTADO POLICIAL”**

“Realizadas las Diligencias policiales” tales como: La confesión policial de la Agraviada”, La manifestación del Denunciado, así como “el Certificado Médico Legal practicada a la menor”, en la que se determina que presenta “Himen Complaciente”, se concluyó que la persona de Hiladio Miguel Castillo Manrique, resulta ser presunto autor “del delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual en agravio de la menor Claudia Castillo Soria de 16

años de edad” por lo que “el denunciado fue puesto a disposición del Ministerio Público en calidad de Detenido”.

## **II.- “FORMALIZACION DE LA DENUNCIA PENAL”**

La Encargada de “Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima” en virtud al atestado policial n° 200-JAP-7-SEINCRI, califica la denuncia en merito a los hechos suscitados y “Formaliza Denuncia Penal ante el Juzgado penal de Turno de Lima”, contra Hiladio Miguel Castillo Manrique como presunto autor del Delito contra la Libertad Sexual-Violación de menor en agravio de la menor de iniciales C.M.C.S, y contra Ana Melva Soria Ruiz, Madre de la menor agraviada por la presunta Omisión del Delito contra la administración de Justicia en agravio del Estado .

### **“\*FUNDAMENTOS DE HECHO”**

“La imputación se afirma objetivamente” que en el mes de “Abril del año mil novecientos noventa y siete”, “hasta el once de agosto del dos mil uno” el denunciado Hiladio Miguel Castillo Manrique en su condición de Padre Político y pareja de la Madre de la menor C.M.C.S, valiéndose de la seguridad, cariño y bondad ofrecida por la Madre” “ a quien con “engaños e intimidación” abusó sexualmente de la menor con iniciales C.M.C.S cuando tenía 12 años de edad, “hechos suscitados en el interior de su vivienda” en Av. Libertad n°1830- San Miguel . Cabe indicar que la niña mencionada vivía con el denunciado y su Madre, es el caso que en circunstancias que su Mamá salía a trabajar en la noche el denunciado aprovechaba la ausencia de esta y que con engaños abusaba sexualmente de la menor en forma reiterada en el interior de su Domicilio.

“La Fiscalía solicita al Juzgado Penal que se actúen las siguientes diligencias:”

-Se reciba la declaración instructiva del denunciado: Hiladio Miguel Castillo Manrique.

“-Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada con presencia de un familiar.”

“-Se reciba la declaración instructiva de la Madre de la menor”

“-Se recaben los antecedentes penales y judiciales del Demandado”

“-Se oficie a la Reniec para solicitar la ficha de identificación del denunciado y se realicen las demás Diligencias que resulten necesarias”.

“Siendo el Investigado puesto a disposición del Juzgado en calidad de detenido.”

**“\*FUNDAMENTOS DE DERECHO”**

“El Hecho denunciado se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 173 inciso 3 segundo párrafo del código penal y el artículo 404 del mismo código sustantivo.”

**“ANEXO. -COPIA DE LA FORMALIZACION DE LA DENUNCIA”**

### **III.- “AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN”**

“Recibido la formalización de denuncia efectuado por el Ministerio Publico”, el Juzgado Penal de turno permanente con fecha 4 de Setiembre del dos mil uno expide el “AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN”, al considerar que : a) “El hecho incriminado se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 173 inc. 3, segundo párrafo del código penal modificado por la Ley n° 27507”

b) “Se encuentra individualizado el presunto autor”

c) “No ha prescrito la Acción Penal.”

En tal sentido, de “conformidad a lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales”, así como lo establecido en el artículo 3 de la ley 27507, se “ABRIO INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA” contra Hiladio Miguel Castillo Manrique como presunto autor del delito contra La Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de clave 236-2001, dictándose “MANDATO DE DETENCION”, “ordenándose su “internamiento” en un establecimiento penitenciario”; el Juzgado Penal de Turno dispone llevar a cabo las diligencias” que los “médicos legistas” que suscribieron el reconocimiento médico de la menor se ratifique en el contenido y firma del mismo”, ordenándose que al procesado se practique una pericia Psicológica y Psiquiátrica; “se trabo embargo preventivo sobre los bienes del inculpado poniéndose en conocimiento de la citada resolución a la Sala Penal con Reos en Cárcel y al Fiscal Provincial.”

**ANEXO. -“ COPIA DE INSTRUCCIÓN”**

#### IV.- “ETAPA DE INSTRUCCIÓN”

1- “El procesado Hiladio Miguel Castillo Manrique” “absolvió los cargos imputados en su contra, manifestando”: Que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, ella contaba con 12 años de edad, pero que fueron con su consentimiento ya que eran amantes, afirmando que la menor la inducía a cometer los actos sexuales esperándolo en su cuarto vestida solamente con una trusa o ropa provocadora, y que como consecuencia de estas relaciones “la menor agraviada resulto en estado de gestación a fines de 1997, hecho que fue de conocimiento de su Madre y coacusada quien luego de increparle al Marido le perdono el hecho”.

“Que a inicios de 1998 los coacusados juntos llevaron a la menor de clave 236-2001” a una farmacia ubicada en la cuadra 32 de la avenida La Marina donde le aplicaron una ampolla que le produce el aborto a la menor y que “luego le hacen entrega del feto en una bolsa plástica y esta fue arrojada a la basura, que producido el aborto, sus relaciones amorosas continuaban a espaldas de la Madre de la menor los mismos que se llevaban a cabo” los fines de semana, pero cuando la madre salía de viaje por una semana, estas “se efectuaban todos los días tanto vía vaginal como anal,” “llegando a salir nuevamente embarazada y que en base a yerbas volvía a abortar y este hecho se daba sucesivamente hasta en 6 oportunidades.”

2- “Se recabo el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del inculpado”.

3- “Declaración Instructiva de la procesada Madre de la Menor Agraviada manifestando a nivel policial y en su instructiva:”

“Hace tres años tomo conocimiento de las “relaciones sexuales” que mantenía el acusado con su menor hija agraviada enterándose de ello cuando la llevo a un centro de salud por que no menstruaba” y la Doctora le indico que su hija estaba embarazada y el niño que esperaba era de su esposo el coacusado. “Que después de la discusión con este, decidieron dar solución al problema y es así que luego de 2 días, ambos llevaron a la agraviada a una farmacia que está ubicada en la cuadra 32 de la Av. La Marina donde le practican el aborto”, el coacusado le prometió a la madre de la menor que no iba volver a ocurrir y que le perdonara, “LA Madre le perdona el hecho, pero le recomienda a su hija la menor agraviada que si volvería a obligarla a tener relaciones sexuales que le comunicara, cosa

que el coacusado incumplió y con amenazas seguía manteniendo relaciones con la menor”.

4- “Se recibió la Declaración Preventiva de la menor agraviada identificada con clave n°236-2001” manifestó a nivel policial e instructiva, que desde que tenía cinco años el acusado la sometía a juegos en el que le realizaba tocamientos, tanto con su miembro viril como con los dedos de la manos, agregando que lo hacía vía vaginal como anal, y es a partir de los doce años que su Padrastro “la venia ultrajando sexualmente en el interior de su vivienda aprovechando que la Madre salía a trabajar en horas de la noche” y “que la última relación sexual fue el 11 de Agosto del 2001 y la menor agraviada no denunció los hechos por desconocimiento y las amenazas del procesado”.

5- “El Instituto de Medicina Legal remitió al Juzgado Penal, la Evaluación Psiquiátrica n° 037688-2001”- PSQ practicado al procesado, “documento que señala luego de evaluarlo”, se concluye que: “No presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis, personalidad con rasgos disociales e inteligencia clínicamente dentro de parámetros normales”.

6- “El informe psicológico practicado al encausado, quien luego de ser evaluado por los psicólogos de Medicina Legal, son de la opinión que presenta personalidad inestable con rasgos disociales”.

7- “Se llevó a cabo la Diligencia de ratificación de la pericia Psiquiátrica n° 038577-2001-PSQ, realizado por el perito Manuel Luque Ramírez, quien se ratifica en su contenido y firma.”

8- “Se recibió la declaración testimonial de Blanca Álvarez Herrera en su condición de Vecina y amiga de la familia en la cual notaba cierto comportamiento de parte del Padre” Adoptivo Hiladio Miguel Castillo Manrique que no dejaba salir a la menor, y “cuando salía él iba a su atrás como que lo celaba y a veces le comentaba a su Madre y ella no creía lo que le contaban, no hacía caso y a ella la notaba nerviosa”.



### **“+ PLAZO AMPLIATORIO”**

“la Cuadragésima Cuarta fiscalía Provincial Penal de Lima, quien a través del Dictamen n° 108-2002, concedió al Órgano Jurisdiccional el plazo ampliatorio hasta por 60 días a fin de que se agote la instrucción, disponiendo a que se actúen las siguientes diligencias.”

“< Declaración Testimonial de Blanca Álvarez Herrera.”

“< Declaración del Procurador del Ministerio Publico”

“< Ratificación del Certificado Médico Legal practicada a la agraviada, así como las demás diligencias que considere el Juzgado.”

### **V.-“DICTAMEN FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO”**

“El Ministerio Publico emite el Dictamen N° 185-2002, considerando que luego de haber realizado un análisis exhaustivo”. “Considera que se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación de menor de edad, así como la responsabilidad penal del procesado Hiladio Miguel Castillo Manrique.”

### **VI.- “INFORME FINAL - POR EL JUZGADO”**

“El juzgado penal emite el informe final referente al caso dirigido al Presidente de la Sala Penal”, “el Juez es de la opinión que se encuentra debidamente acreditado el delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de menor en agravio de la menor con clave n°236-2001, así como la responsabilidad penal del imputado.”

## VII.- “ACUSACION FORMULADA POR EL FISCAL SUPERIOR”

“La Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, con fecha once de Junio del dos mil dos, emite su Dictamen N° 204-2002” considerando que en los presentes autos “HAY MERITO” para pasar a JUICIO ORAL contra “Hiladio Miguel Castillo Manrique; en tal sentido, luego de narrar los hechos y detallar las actuaciones judiciales, de conformidad con lo estipulado” “en el inciso 4 del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052”, Formula **“ACUSACION SUSTANCIAL”** contra el ahora “acusado Hiladio Miguel Castillo Manrique como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad”, en agravio de la “menor con clave N° 236-2001”, solicitando que se le imponga “VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD” y a la acusada “ANA MELVA SORIA RUIZ a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD” y se fije “la suma de tres mil nuevos soles como Reparación Civil”, que deberá abonar en forma solidaria a la agraviada, “debiendo así mismo deberá pagar la Acusada a favor del Estado la suma de quinientos nuevos soles, por concepto de reparación civil al Estado.”

**ANEXO.-“COPIA DE LA ACUSACION - FISCAL SUPERIOR”**

### **VIII.- “AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO”**

“El Inculpado presento un texto de fecha 20/06/2002”, documento en el cual solicita su “excarcelación por exceso de detención”; “toda vez, que se “encuentra recluido más de nueve meses y a la fecha de presentado el escrito no se ha emitido sentencia”.

“La Sala Penal de Procesos Ordinarios, se pronunció, que el acusado se encuentra encarcelado nueve meses con catorce días”, indico que carece de objeto emitir pronunciamiento; Asimismo emitió el “Auto Superior de Enjuiciamiento”, señalando “la fecha de audiencia para el día Quince de Julio del dos mil dos a horas 09:00 de la mañana”; Traslado al interno Hiladio Miguel Castillo Manrique a la audiencia programada. CITESE para la audiencia a Ana Melva Soria Ruiz sin perjuicio de Notificársele por intermedio de su Representante Legal”.

**ANEXO. -“COPIA AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO”**

## **IX.- “JUICIO ORAL”**

“Con fecha quince de julio del dos mil dos, se dio inicio al juicio oral con presencia de las partes procesales. “Estando a la fecha y hora señalada, se procedió con los debates orales en sesión privada”; no “obstante a ello, la Fiscalía Superior solicito la presencia de la Agraviada”; sin embargo, ello fue denegado por el colegiado, quien mediante resolución declararon “IMPROCEDENTE” su pedido; y dispusieron que se continúe con el desarrollo del mismo, al considerar que “el Fiscal Superior Titular” no ha solicitado la concurrencia de peritos ni testigos; por lo tanto, el Fiscal Superior Adjunto tiene que seguir la secuencia ; asimismo, al no estar conforme con lo resuelto” interpuso Recurso de Nulidad, la misma que en el “acto de audiencia, la Sala declaro” “IMPROCEDENTE” el recurso, lo que “motivó a que el Ministerio Publico solicite la suspensión de la Audiencia” y señalaron fecha para su continuación el día treinta de julio del dos mil dos a horas 09:00 de la “mañana.”

+LECTURA DE PIEZAS:

+ REQUISITORIA ORAL:

+ ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA

## **X.-“LA SENTENCIA”**

“La Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel con fecha seis de setiembre del dos mil dos, emitió Sentencia que “FALLA: CONDENANDO” a Hiladio Miguel Castillo Manrique como autor del “delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad”, en agravio de la menor identificada con clave n° 236-2001 a “VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD” y fijaron en la suma de cinco mil nuevos soles que deberá abonar a favor de la agraviada y condenando a Ana Melva Soria Ruiz como autora del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Aborto no Consentido en agravio de la menor identificada con la clave n° 236-2001 a “DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, “SUSPENDIDA” y que se haga en forma condicional por un periodo de prueba de un año, siempre y cuando la sentenciada cumpla con observar las reglas de conductas pertinentes bajo apercibimiento de darse cumplimiento a lo señalado en el artículo cincuenta y nueve del código penal en caso de incumplimiento de las indicadas y el pago de doscientos nuevos soles de reparación civil en “favor de la agraviada.”

#### **XI.- “RECURSO DE NULIDAD:”**

“Cabe mencionar, que el sentenciado interpuso Recurso de Nulidad dentro del término legal, contra la sentencia de fecha seis de setiembre del dos mil dos”, la Sala Penal Transitoria ha realizado una debida compulsas de las pruebas actuadas y por ende la pena impuesta se encuentra arreglada a ley en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal en tal sentido Declararon NO HABER NULIDAD en la Sentencia recurrida de fecha seis de setiembre del dos mil dos; la Sala Penal “dispuso elevar los actuados a la Corte Suprema”.



**ANEXO. - “COPIA SENTENCIA DE LA SALA”**

**ANEXO. -“DICTAMEN POR LA FISCALIA SUPREMA”**

### **XIII.- “SENTENCIA DE VISTA - SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA”**

“Con fecha cinco de febrero del dos mil tres, el tribunal Supremo” emite sentencia de vista y valorando la sentencia de grado, declararon: “NO HABER NULIDAD” en la sentencia recurrida de fecha seis de setiembre del dos mil dos que “falla absolviendo a Ana Melva Soria Ruiz de la acusación Fiscal” existente en su contra por el delito contra la administración de Justicia- encubrimiento personal, en agravio del Estado; “condenando a Hiladio Miguel Castillo Manrique como autor del delito contra la Libertad Sexual –Violación Sexual de Menor de Edad”- “contra la vida, el cuerpo y la salud- “Aborto no consentido, ambos cometidos en agravio de la menor con clave doscientos- treinta seis-dosmil uno”.

-A “VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD”, fija en cinco mil nuevos soles el monto que por reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la menor agraviada; condena a Ana Melva Soria Ruiz como autora del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Aborto no Consentido, en agravio de la menor signada con la clave doscientos treinta seis- dos mil uno, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de un año; “NO HABER NULIDAD” en lo demás “que dicha Sentencia contiene; y los devolvieron”.

“La Sala Penal Suprema fundamenta su decision en el “hecho que el acusado ha reconocido los hechos del caso, es decir, ha realizado una confesión sincera de haber mantenido relaciones con la menor”, haberla amenazado, “hechos que fueron corroborados con la declaración preventiva de la agraviada en sede judicial, por lo que, consideraron que este es merecedor de la Pena que se le ha impuesto.”

**ANEXO. -“COPIA DE LA SENTENCIA-CORTE SUPREMA”**

#### **XIV.- “JURISPRUDENCIA”**

##### **(1) “Validez del consentimiento de una menor de edad, en el acto sexual”**

“Una menor de doce años es una persona incapaz de controlar racionalmente su conducta sexual, por ello, no interesa si prestó o no su consentimiento para mantener relaciones sexuales con el acusado. En este Delito lo que se protege el bien jurídico INDEMNIDAD SEXUAL”. **(R.N. N° 1208-2004-Cusco, Data 40000,G.J).**

##### **(2) “Consumación y agravante del delito de Violación Sexual de Menor de Edad”.**

“El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal o la realización de actos análogos, no se requiere yacimiento completo, habiendo consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene, por la inmadurez del órgano sexual de la ofendida. Constituye agravante el hecho que la víctima sea una persona dependiente y sujeta a cargo del agresor”. **(Ex. N°1205-1994-Lima, Data 40000, G.J.).**

##### **(3) Determinación de la pena: Relevancia del consentimiento de la menor víctima de la violación sexual.**

“A efectos de la graduación de la pena del procesado debe tenerse en consideración que no ha actuado con dolo, ni ha utilizado la fuerza para perpetrar el delito de violación sexual, pues la misma agraviada ha manifestado que los hechos ocurrieron con su consentimiento. Si bien es cierto que ello no tiene validez legal por la edad de la agraviada, es algo que no puede obviarse, pues evidencia que el imputado no es una persona de alta peligrosidad”. **Expediente N° 435-2003-FL. 378**

##### **(4) “Consentimiento de la menor de edad”**

“Si bien es cierto que de las cópulas carnales llevadas a cabo entre la agraviada y encausado fueron de mutuo acuerdo, “también lo es que dada la minoría de edad de la agraviada, no tiene capacidad plena de disponer de su libertad sexual”, por lo que la ley tiende a tutelar esta libertad de los menores de edad, así como también su inocencia cuyo desarrollo psico emocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivos”.

**“Ejecutoria Suprema del 7/5/2000, Revista Peruana de Jurisprudencia- Editora Normas Legales”.**

**(5) “El Bien Jurídico en el delito de aborto no consentido”**

“EL Bien Jurídico en esta clase de delitos se protege la vida humana dependiente, esto es, la vida del embrión o feto, teniendo en cuenta que nuestra constitución Política consagra en su artículo segundo, inciso primero, como derecho fundamental de la persona, la vida humana y establece además que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorezca”. ( **Exp. N° 5821-1997-Lima, Data 40000, G.J.**).

**(6) “Reparación Civil: Fijación por violación sexual de menor”**

“La reparación civil será fijada en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido; presupuestos que han sido considerados si el monto de la reparación civil establecida en la sentencia obedece a la magnitud del daño causado por el accionar del encausado por el delito de violación sexual de menor, así como a sus condiciones personales”. **R.N. N°656-2003 APURIMAC.**

**(7) “DELITO DE ABORTO”**

“Para que se configure el delito de aborto no consentido es necesario que el agente sepa que la agraviada se hallaba en estado de gestación antes de llevar a cabo cualquier acto idóneo para ocasionar la muerte del feto. De manera que, no incurre en delito de aborto no consentido el agente que durante un conflicto por la posesión de terrenos, emplea violencia sobre la agraviada, desconociendo que esta se hallaba con ocho semanas de gestación”. **R.N. N°3562-200(2-Puno, Data 40000, G.J.)**.

**(8) Ejecutoria Suprema del 6/7/00, Exp. N° 124-2000, Amazonas.**

**“Jurisprudencia Penal, Taller de Dogmática Penal Lima-2005, Jurista Editores 2005”**

“La responsabilidad del encausado en la comisión del delito se encuentra debidamente comprobada, ya que en todo momento ha reconocido que ha tenido relaciones sexuales con la agraviada (...) quien al momento de los hechos denunciados tenía doce años de edad, y por el contrario, ratifica el hecho de que la precipitada haya quedado embarazada y posteriormente haya alumbrado un niño”.

**(9) “Violación Sexual de Menores: Importancia de la determinación de la edad de la agraviada”**

“Resulta de vital importancia, a los fines de imposición de la pena por violación, determinar si en el momento en que se produjeron las violaciones sexuales las agraviadas contaban con menos de catorce años de edad. Se advierte que la primera menor agraviada fue violada cuando ya tenía catorce años de edad y la segunda menor cuando tenía quince años de edad, habiendo sido puesta previamente en estado de inconsciencia por el acusado, por lo que corresponde a este colegiado tipificar adecuadamente la conducta sub examine (En cuestión), esto es como delito previsto en los artículos 170° y 171° en lugar de violación sexual de menores”. **R.N. N° 1714-2002**

**(10) “Bien Jurídico protegido: Intangibilidad o Indemnidad sexual”**

“El delito de violación sexual de menor (catorce años) se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173° del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la INTANGIBILIDAD o INDEMNIDAD SEXUAL. Ya que como reconoce la doctrina penal: “En caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure (de pleno y absoluto derecho) de la incapacidad de los menores para consentir válidamente” **(R.N. N° 63-2004- La Libertad, Data 40000, G.J.)**

## **XV.- DOCTRINA**

**(1) PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Derecho PENAL: Parte Especial; T.I.; Editorial. IDENSA; Lima; 2008; pag.677:**

“En esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años de edad hasta los catorce años de edad.

En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades sean también mayores (...)

En caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro”.

**(2) SALINAS SICCHA, Ramiro: Derecho Penal: Parte Especial; Editorial. IDENSA, Lima; 2004; P 580:**

“TIPICIDAD OBJETIVA

SUJETO ACTIVO:

Agente o sujeto de la conducta delictiva en comentario puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad especial, salvo para gravar la conducta como ha quedado expresado, incluso, puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado debido a que de acuerdo a nuestra normatividad civil es imposible jurídicamente contraer matrimonio con una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo.

SUJETO PASIVO:

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad, ahora menores de dieciocho años, luego de la Ley N° 28704. Puede ser también una persona sometida a la prostitución, siempre y cuando sean menores de catorce años, si es mayor de catorce años y menor de



dieciocho años, la conducta será reprimida según los alcances del artículo 179°-A; si el sujeto es el proxeneta, se produce un concurso real de delitos. Y si está casada con el agresor, también podría darse esta hipótesis delictiva, al margen de la flagrante antinomia que se produce entre las previsiones del derecho privado de las de derecho punitivo; pues mientras las primeras les confieren la posibilidad de contraer nupcias, por lo tanto, de convivencia sexual, las segundas reprimen dicha convivencia con penas ya de por sí draconianas”.

**(3) CALDERON VALVERDE, Leonardo. La Autoría y la Participación delictiva en el Código Penal Peruano. Primera Edición. Gaceta Jurídica, Lima, Julio 2014, p. 50:**

Estamos frente a un caso de Autoría cuando una persona de manera consciente, busca alcanzar el resultado típico; por ello, será considerado por el sujeto quien se le impute el hecho como suyo, esto es, el que mato, robo, estafo, etc. Asimismo, el autor inmediato o directo, es aquel que realiza por sí el hecho punible, es decir, quien ejecuto la conducta típica y tiene dominio de hecho. Tener dominio de hecho quiere decir haber tenido las riendas en las manos. Es el que ejecuta personalmente el hecho típico si valerse de ningún otro individuo, o el que realiza exteriormente su propia voluntad, completando la acción típica.

**(4) VASQUEZ BOYER, Carlos Alberto. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho “La Pena aplicable a los delitos de Violación Sexual en las tendencias de los índices delictivos. UNMSM, Lima 2013. P.24**

“ Como se advertirá, el fundamento de la severa punición radica en la minoría de edad de la víctima de la que se aprovecha la gente para llegar al acto sexual o el análogo; minoría de edad que no le permite entender o comprender la naturaleza de los hechos, aun en el supuesto que la víctima pueda haber consentido o suplicado el acto sexual o el análogo, pues su voluntad o discernimiento está viciado precisamente por la inmadurez psicológica que corresponde a su minoría de edad, nace así la noción de lo que los autores denominan violencia ope legis ( por estar establecido en la ley) es decir presupuesta por la ley, aun cuando para otros de lo que realmente se trata es de la ausencia de voluntad sexual. Es obvio que el agente de este delito es objeto de mayor censura y reproche por la

sociedad ya que se vale de la inmadurez de la víctima para llegar al acto sexual o análogo.

“El legislador, sin embargo, ha previsto también en este mismo tipo penal una formula agravada, y es la referida a la ventaja especial y adicional que tiene la gente sobre la víctima, consistente en la particular autoridad que ejerce sobre ella a partir de cierta posición, cargo o vinculo que le une a ella y que ha generado que esta deposite en la su confianza. Es acertada la iniciativa legislativa si se tiene en cuenta que la conducta abarcada por este tipo penal es frecuente en una relación más o menos fluida de agresor sexual-victima, mayormente en estos delitos el agresor es alguien conocido cercano a la víctima”.

**(5) BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis Alberto y otros; Manual de Derecho Penal: Parte Especial; Editorial. San Marcos; Lima; Cuarta Edición; 1998; Pp. 88-89**

#### ABORTO NO CONSENTIDO

“Consideraciones Generales: Dicha figura delictiva debe estar siempre tipificada, aun cuando se liberalizada el aborto, dado que en este supuesto se contiene un aborto cometido sin consentimiento de la gestante, esto es, “en contra de su voluntad” lo cual representa el mayor ataque que pueda cometerse contra los bienes jurídicos afectados, la vida del embrión o del feto, por un lado y la vida, la salud y libertad de la mujer, por otro. En definitiva, aquí está plenamente justificada la intervención del Derecho Penal en base al principio de protección de bienes jurídicos y al de intervención mínima”.

Bien Jurídico Protegido: Es la Vida del embrión o feto y la Vida, Salud y Libertad de la gestante.

Tipicidad objetiva:

Sujeto Activo puede ser cualquier persona, a excepción de la gestante.

Sujeto Pasivo de este delito es tanto el Embrión o Feto como la Gestante.

El comportamiento consiste en hacer abortar a una mujer sin su consentimiento. Puede realizarse tanto por acción como por omisión.

“Se puede emplear cualquier tipo de medios por parte del sujeto activo, aunque en la mayoría de los casos se usara violencia; también es posible el empleo del engaño”.

“Requisito indispensable es que la mujer embarazada no preste su consentimiento para el aborto, sin que sea necesario que la negativa sea expresa. Si la gestante es menor de edad su consentimiento no es válido”.

**(6) SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal, Parte Especial. Tercera Edición, Lima, Perú 2008. Pp.625-627**

“La indemnidad sexual como bien jurídico

(...) La idea de “indemnidad sexual “se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, para ello como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual....

(...) Utilizados como objeto sexual por terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos o apetitos sexuales.

Finalmente, en otro aspecto, consideramos que la forma como se ha regulado las conductas sexuales delictivas en nuestro sistema punitivo aun con grandes defectos, merece general aceptación, pues pretende o se ajusta a los lineamientos de un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna todo nuestro sistema jurídico, cuyo marco normativo lo constituye nuestra constitución y la Doctrina de los Derechos Humanos.

**(7) ROXIN, Claus, “Derecho Penal, Parte General”, Tomo I, Primera Edición, Editorial Civitas S.A., Madrid 1997.**

“Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación que excluya la antijuridicidad, en vez de causa de justificación también se puede hablar de “causa de exclusión del injusto” (pag.557)

“Por injusto se entiende la propia acción típica y antijurídica, o sea el objeto de valoración de la antijuridicidad junto con su predicado de valor hay pues en el concepto de injusto se reúnen tres categorías delictivas, de la acción, tipicidad y antijuridicidad”. (pag.560)

**(8) VILLA STEIN, Javier; Villa Stein,J.,(2004) Derecho Penal- Parte**

**Especial.T.I, San Marcos, Lima,2004,Pp.78: (8) VILLA STEIN, Javier; Villa Stein, J.,(2004) Derecho Penal-Parte**

GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO: CONSUMACION Y TENTATIVA.

La consumación del delito es la verificación real de todos los elementos del tipo legal. O mejor, es la plena realización del tipo con todos sus elementos. En el delito de accesos carnal sexual, la consumación se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal. O en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados, como eyaculaciones, rupturas de himen, lesiones o embarazo. En este sentido no interesa si la penetración o introducción es completa o parcial; basta que ella haya existido real y efectivamente para encontrarnos al delito consumado. En parecida línea conceptual, el Vocal Supremo Javier Villa Stein, antes que se produjera la modificatoria de los Delitos Sexuales, enseñaba que se consumaba el delito de violación sexual con la penetración total o parcial del pene en la cavidad vaginal, anal o bucal, de la víctima obligada. No se requiere eyaculación- seminario intra vas-ni ruptura de himen.

No es precisa la ruptura más o menos completa del himen, ni tampoco la eyaculación interna.

**(9) HURTADO POZO, José; Manual de Derecho Penal Parte General I. Editora Jurídica Grijey. Lima. 2005.P 405:**

Cuando una acción reúne los requisitos señalados en un tipo legal, se dice que se conforma con el tipo, que es una acción típica. Las características de una acción de adecuarse a un tipo legal, se le designa con el termino de tipificar...la adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal, pero esto no significa todavía que dicho acto será antijurídico, estando conformado el ordenamiento de prohibiciones y mandato sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito.

**(10) “LUIS MIGUEL REYNA ALFARO” –“Manual de Derecho Procesal Penal”, Primera Edición 2015 – “Instituto Pacifico”, Lima- Perú**

Señala que: “El derecho penal tiene como misión la protección de bienes jurídicos a través de la prevención del delito. En esa línea, la imposición de una pena o medida de seguridad, constituyen mecanismos orientados a dicha finalidad preventiva. Por otra parte, a través de la reparación civil a favor de la víctima se alcanza una finalidad no poco trascendente en un estado de derecho: La de protección y reparación de la víctima del delito. El Proceso Penal es el instrumento a través del cual se alcanzan dichas finalidades propias del derecho penal, en la medida que en este se determina si el hecho delictivo tuvo lugar, si el procesado es el responsable del mismo y cuáles son las consecuencias jurídicas que corresponde imponer.

La doctrina procesal ha podido reconocer también los estrechos vínculos entre el derecho que tiene el imputado de conocer los cargos que se formulan y la libertad de declaración (que comprende la facultad del imputado de guardar silencio, no auto incriminarse y de decidir los términos

en que articulara su defensa). Es evidente que solo conociendo con exactitud los cargos que se le atribuyen podrá el imputado definir, con mayor claridad, los términos en que formulará su defensa material (...).

## **XVI. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

“Que con fecha 18 de agosto del 2001, la adolescente Claudia Castillo Soria (16) domiciliada en la Av. Libertad N°1830 – San Miguel, en compañía de su amiga Blanca Álvarez Herrera (31) se apersonaron a la comisaría de San Miguel, a fin de denunciar a su Padre Político Miguel Castillo Manrique (45) con igual domicilio de la agraviada, Indicando que fue Víctima de Violación Sexual por parte de este. Y dichos actos Sexuales se iniciaron aproximadamente en el año 1997 hasta el 2001”.

“La incriminación se da básicamente en el mes de Abril del año 1997 hasta el 11 de agosto del 2001,el denunciado Hiladio Miguel Castillo Manrique en su condición de padre político y pareja de la Madre de la menor C.M.C.S, “valiéndose de la confianza, cariño y bondad brindada por la Madre” así como el de la menor “agraviada” “a quien con engaños e intimidación” “abusó sexualmente de la menor con iniciales C.M.C.S, cuando tenía 12 años de edad”, hechos suscitados en el interior de su vivienda ubicado en la Av. Libertad N° 1830 – San Miguel”. “Cabe mencionar que la menor antes señalada vivía con el denunciado y su Madre”, es el caso que en circunstancias que su Mamá salía a trabajar en la noche el denunciado aprovechaba la ausencia de esta y que con engaños abusaba sexualmente de la menor en forma reiterada en el interior de su casa.

“En cuanto a los Fundamentos de derecho”, podemos decir que este “hecho denunciado se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 173 inciso 3 segundo párrafo del Código Penal y el artículo 404 del mismo código sustantivo”.

cosa que el acusado incumplió y con amenazas seguía abusando de la menor.

4 –“El Instituto de Medicina Legal del M.P remitió al juzgado Penal, la “evaluación Psiquiátrica practicado a la menor agraviada, en la cual se concluye que después de la evaluación realizada presenta”: Personalidad fase de Estructuración”, su inteligencia está dentro de los parámetros clínicos normales y no presenta Psicosis”.

5- “El Instituto de Medicina Legal del M.P”, remitió al Juzgado Penal, la “Evaluación Psiquiátrica practicado al procesado”, documento que luego de evaluarlo, se concluye que: “No presenta alteraciones Psicopatológicas de psicosis, personalidad con rasgos disóciales e inteligencia clínicamente dentro de parámetros normales”.

5 – “Se recibió la declaración testimonial de Blanca Álvarez Herrera en su condición de vecina y amiga de la familia” en la cual notaba ciertos comportamientos de parte del padre adoptivo Hiladio Miguel Castillo Manrique, que no dejaba salir a la menor, y cuando salía él iba a su atrás, como que lo celaba y a veces le comentaba a su Madre y ella no creía lo que le contaban, no hacía caso y a ella la notaba nerviosa.

“Examen de Reconocimiento Médico Legal”, conclusiones no presenta lesiones físicas ni Psicológicas ni Traumáticas, “no presenta lesiones corporales genitales” ni para genitales recientes, “HIMEN COMPLACIENTE”, “con signos contra natura”.

“El INCULPADO, no presenta Antecedentes Policiales “El Ministerio Publico emite el Dictamen N° 185 – 2002”, considerando que “luego de haber realizado un análisis exhaustivo así como haber realizado una valoración de los medios probatorios actuados en el expediente y en vista a la existencia de una sindicación directa que realiza la menor agraviada” tanto en su declaración policial como judicial ya que narra detalladamente como se perpetro el hecho delictivo en su agravio lo cual”se “corroboro con el reconocimiento médico legal”, en la que se encuentra “acreditada la comisión del delito contra la libertad sexual- violación de menor de edad así como la responsabilidad penal del procesado”.

#### **“ACUSACIÓN FORMULADA POR EL FISCAL SUPERIOR”.**

La “Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, con fecha 11 de Junio del 2002 ,emite su dictamen N° 204-2002”, considerando que en los presentes autos “HAY MERITO” para pasar a “JUICIO ORAL” contra Hiladio Miguel Castillo Manrique; en tal sentido luego de narrar los hechos y detallar las actuaciones Judiciales, “de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052”, Formula “ACUSACIÓN SUSTANCIAL”, contra el ahora acusado Hiladio Miguel Castillo Manrique “como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de edad, en agravio de la menor con clave N° 236-2001”, solicitando que se le

imponga “VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD” y a la Acusada “Ana Melva Soria Ruiz a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD” y “se fije la suma de 3 mil nuevos soles como reparación civil”, que deberá “abonar” en forma solidaria a la “agraviada”, así mismo deberá pagar la acusada a favor del Estado la suma de 500 nuevos soles, por concepto de reparación civil al Estado.

#### **“AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO”.**

“Es preciso indicar, que el acusado presento un escrito de fecha 20 de Junio del 2002”, Ante ello se emite en la misma fecha el “Auto Superior de Enjuiciamiento”, señalando la fecha de Audiencia para el día 15 de Julio del 2002 a horas 09.00 de la mañana”; CITESE para la Audiencia a Ana Melva Soria Ruiz” “notificándose a las partes y oficiándose a las instituciones respectivas”.

#### **“JUICIO ORAL”**

“Con fecha 15 de Julio del 2002 se dio inicio al Juicio Oral”.

#### **“LA SENTENCIA”**

“La Primera Sala Penal Corporativa de “Procesos Ordinarios” con Reos en Cárcel” de fecha 6 de setiembre del 2002, dicto Sentencia que “FALLA: CONDENANDO” a Hiladio Miguel Castillo Manrique como “autor del delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad”, en agravio de la menor identificada con clave N°236- 2001 a “20 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD” y fijaron en la suma de 5 mil nuevos soles que deberá abonar a favor de la agraviada y “condenando a Ana Melva Soria Ruiz como autora del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Aborto no Consentido” en agravio de la menor identificada con clave N° 236- 2001 A “2 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA” y que se haga en forma condicional por un periodo de prueba de un año, siempre y cuando la “sentenciada cumpla con observar las reglas de conductas pertinentes bajo apercibimiento de darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 59 del Código Penal” en caso de incumplimiento de las indicadas. Y el pago de 200 nuevos soles de Reparación Civil en favor de la agraviada,



### **“RECURSO DE NULIDAD:”**

“El sentenciado interpuso” Recurso de Nulidad dentro del plazo de ley”, “contra la sentencia de fecha” 6 de “Setiembre” del 2002, por lo que, la Sala Penal Transitoria ha realizado una debida Compulsa de las pruebas actuadas y por ende la prueba impuesta se encuentra arreglada a ley en los artículos 45 y 46 en concordancia con el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal. En tal sentido Declararon NO HABER NULIDAD en la Sentencia recurrida del 6 de setiembre del 2002; La Sala Penal “dispuso elevar los actuados a la Corte Suprema.”

### **“OPINION DE LA FISCALIA SUPREMA PENAL”**

“Recibido el Expediente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, se remiten los actuados a la Fiscalía Suprema” en lo Penal a través del Dictamen N° 204-2002-9° FSPL – “MP, emitió pronunciamiento indicando que en la “secuela del proceso se ha llegado a acreditar la comisión del delito; por lo que, su opinión es NO HABER NULIDAD en la Sentencia recurrida”.

### **“SENTENCIA DE VISTA - SALA TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA”**

Con fecha 5 de febrero del 2003, el tribunal Supremo emite sentencia de vista y valorando la sentencia de grado, Declararon : “NO HABER NULIDAD en la Sentencia recurrida” de fecha 6 de setiembre del 2002 que FALLA : “Absolviendo a Ana Melva Soria Ruiz de la acusación fiscal existente en su contra” por el delito contra la Administración de Justicia- Encubrimiento Personal, en agravio del Estado: Condenando a Hiladio Miguel Castillo Manrique como autor del delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad- Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Aborto no Consentido, ambos cometidos en agravio de la menor con clave N° 236-2001 a 20 AÑOS DE P.P.L, Fija en 5 mil nuevos soles el monto que por reparación Civil deberá abonar el condenado a favor de la menor agraviada, condena a Ana Melva Soria Ruiz como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Aborto no Consentido, en agravio de la menor signado con la clave N° 236-2001, a 2 años de ppl., suspendida por el periodo de 1 año; “NO HABER NULIDAD en lo demás que” dicha sentencia “contiene”; y los devolvieron.

## **XVII.- “OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA”.**

1- Refiero que el Fallo emitido por la “Sala Penal Transitoria valoro que la menor de iniciales” C.M.C.S, “fue objeto de ultraje Sexual en reiteradas oportunidades por el acusado” Hiladio Miguel Castillo Manrique, no obstante, por que el artículo 173 inciso 3 segundo párrafo “del código penal, valido al momento del proceso por la reforma de la Ley N° 28704”

2- “el acusado señala en todo momento que fue con su consentimiento de la agraviada, es por ello que se declara inocente de los hechos que se le imputan”.

3- No obstante, “en el Juicio Oral dice que dirá la verda”d y señala que se dio “por las 3 vías el acceso carnal, contra su voluntad” y amenaza” corroborado con el Certificado Médico Legal” en la cual se concluye que la menor “presentaba signos de desfloración completa e incompleta” asimismo los “testimonios de los vecinos de la zona que refieren que la relación era de conocimiento de la comunidad”.

En la primera instancia se le condena a Hiladio Miguel Castillo Manrique, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de Edad a 20 años de PPL. Y “5 mil nuevos soles” fijaron la “Reparación Civil”. Y a Ana Melva Soria Ruiz como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Aborto no Consentido en agravio de la menor identificada con la clave N° 236- 2001 A 2 AÑOS DE PPL. Suspendida en forma provisional por el periodo de prueba de 1 AÑO.

### **RECURSO IMPUGNATORIO**

El Acusado Hiladio Miguel Castillo Manrique, dentro del término legal presenta recurso de Nulidad de conformidad con el artículo 300 del Cde P.P

Dictamen del Fiscal Supremo: Por lo expuesto esta Fiscalía Suprema Penal da su opinión declarando NO HABER NULIDAD en la Sentencia elevada en grado.

### **RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

“Declararon “NO HABER NULIDAD” en la sentencia recurrida.

## CONCLUSIONES

En Materia Penal el Delito de Violación Sexual esta Severamente Castigado, sobre todo si se trata de menores de Edad, ya que debemos tener en cuenta que el Menor de edad, es abusado en la mayoría de veces Sexualmente por el entorno del Hogar, llámese su padre, tíos, Hermanos, Primos y personas extrañas y dejan secuelas imborrables en el desarrollo del menor, por la cual la Justicia ha sido implacable al castigar al Violador sobre todos si son menores de edad.

En el presente caso que nos asiste, vemos como el padre político o llamado padrastro, abusa de la menor de edad de 12 años, aprovechando la relación que tenia con la Madre de la menor, haciéndole creer, con afectos y regalos llegar a perpetrar esa insana obsesión de querer violarla, logrando el cometido, disculpándose de la Mamá por lo hecho, y lo peor de todo, esta la perdona, pero con la condición de que no lo volviera hacer, y a su hija menor le recomienda que si sigue el hombre molestándola que le de aviso, es donde reiteradas veces lo viola, al extremo que llego a embarazarla, y la Madre conjuntamente con el violador, van a una farmacia y mediante métodos químicos (pastillas) lo hacen abortar, culminado esto el Hombre en la Denuncia realizada por la Menor que en la Actualidad cuenta con 16 años, acompañada por su amiga Blanca herrera de 32 años, proceden a denunciarlo, mediante atestado policial, y con la formulación de la denuncia es detenido y encarcelado, se le toma declaración Instructiva al padrastro Hiladio Miguel Castillo Manrique, afirma lo dicho por la menor de iniciales CMCS, se le toma la declaración instructiva a la Madre de la menor, Ana Melva Soria Ruiz, la declaración testimonial de la amiga de la menor Blanca Herrera López, en la Cual el procesado se reafirma con lo dicho en su declaración policial, y aduce que él y la menor eran enamorados y que las relaciones sexuales que tenían eran consentidas, lo cual fue su sentencia ya que la menor de edad no tiene discernimiento para decidir algo, y además el bien jurídico que protege al menor es la Indemnidad Sexual, por lo que el procesado es sentenciado a 20 años de Pena Privativa de la Libertad y a la reparación civil de 3,000 nuevos soles, y a la sra. Madre de la menor a 2 años de Pena Privativa de la Libertad y reparación Civil en favor del Estado a 500 nuevos soles, el inculpado presenta recurso de apelación, en la cual se le niega, y en la sentencia final se corrobora la Pena, y en cuanto a la reparación civil se le aumenta a 5,000 nuevos soles, y a la Madre de la menor a 2 años de Pena Privativa de la Libertad Suspendida bajo un régimen de disciplina que tiene que acatar y al pago de 200 soles de reparación civil a la menor, la sala suprema confirma la resolución de la Sentencia.

## RECOMENDACIONES

En el presente Caso La Violación Sexual en el Perú es cuestionado y Penado por las Normas Legales en el Perú y Cortes Internacionales, es más, en otros Países al Violador se le condena con la pena de Muerte, y en otros Países se les Castra para que no vuelva a cometer dicho delito, ya que este delito es una aberración que puede cometer la persona, ya que es lo mas bajo que ni siquiera los extractos mas bajos, dentro de su ignorancia pueden Cometer.

Por otro lado es siempre bueno hablar con nuestros Hijos Menores, que como le fue en el colegio, como le fue en la visita que tuvo, estar en constante comunicación con nuestros Hijos menores, advirtiéndoles del Peligro permanente que les acosa, sobre todo con las hijas menores, ya que ahora con la Era de la Informática, se emplean estos sistemas que se propagan en las redes, y vemos como los menores en general, se contactan con supuestos amigos, para entablar una relación que, no es una forma de captar menores, haciéndose pasar también como menores siendo personas adultas, y estos pedófilos de la informática, esta creciendo en la actualidad, y la Justicia a la par también se ha modernizado en su estructura Administrativa, creando departamentos de Delitos informáticos, en la cual también están las estafas, la compra On Line, y todo lo que acontezca con relación a Delitos producidos en la Red.

La tarea es de todos, pero es el Gobierno Central el que debe asumir la iniciativa, implementando ciertas Logísticas, de manejo cuidado y prevenciones de estos Delitos relacionados a la Violación Sexual de menores, y debemos estar avocados a la Lucha de estas clases de delitos, por que causan un grave daño a las Familias por ende a la Sociedad.

## REFERENCIAS

### MATERIAL ELECTRONICO-SENTENCIAS

1. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/04/LIBRO-PRINCIPALES-SENTENCIAS-CASATORIAS-FEBRERO-2018.pdf>.
2. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/04/LIBRO-PRINCIPALES-SENTENCIAS-CASATORIAS-FEBRERO-2018.pdf>.
3. <File:///C:/Users/Usuario/Downloads/Cas-622-2016-Junin.pdf>
4. <https://www.minjus.gob.pe/Wp-content/uploads/2018/04/LIBRO-PRINCIPALES-SENTENCIAS-CASATORIAS-FEBRERO-2018.pdf>.
5. <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/11/casaci%3%B3n.N%2%BO33-2014-Ucayali-Doctrina-jurisprudencial-sobre-reglas-de-admisi%3%B3n-en-etapa-intermedia-y-juicio-oral-y-actuaci%3%B3n-de.pdf>
6. <File:///C:/Users/Usuario/Downloads/Casaci%3%B3n-N%2%BO-1709-2017-Arequipa-Legis.pe.pdf>.
7. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2f8b12004389e6818926cfb286bd5fbb/CAS+2012014+lca.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2f8b12004389e6818926cfb86bd5fbb>

## LIBROS

1. (Ejecutoria Sup. Del 18JUN92 Exp. 479-92-A Carmen Roiyasi, E. Suprema, Pg. 171).
2. (Ejecutoria Supr. Del 22ENE93 Exp. 1928-92-A Carmen Roiyasi, E. Suprema. Pg. 174)
3. (Ejecutoria Supr. Del 05DIC94 R.N 2869-94 Gaceta Jurídica. año 2005, Lima-Peru. Pg.95,96.
4. TRA. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEX. José Luis Castillo Alva, Edit. Gaceta Jurídica, Lima-Perú, octubre 2002.pg. 51,52.
5. LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, Iván Noguera Ramos, edit. Jurídica Portocarrero, año 1995 pg. 86,87,88.